

DIARIO DE BARCELONA,

Del lunes 3 de

marzo de 1823.

*Santos Hemeterio y Celedonio mártires.*

Las cuarenta horas estan en la iglesia parroquial de San Pedro : se descubre á las diez de la mañana, y se reservá á las seis de la tarde.

Sale el sol á las 6 h. 24 m. ; y se pone á las 5 h. 36 m.

Días horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
1 11 noche.	7 grad.	7 28 l. 1 p. 1	S. E. nubes.
2 6 mañana.	6	5 28 5	N. idem.
id. 2 tarde.	9	9 28 2 2	S. idem.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Mando militar. — Orden de la plaza.

Gefe de dia el coronel D. Pedro Llevanera.

Gefe de milicias de servicio el del 5.º batallon.

Rondas y contra-rondas idem.

Principal de Atarazanas, para mañana batallon de Sres. Oficiales, 2.ª compañía, su general gefe el mariscal de campo D. Josef Antonio Sans, y coronel comandante D. Manuel Bayona.

Hoy se celebrará consejo de guerra contra Domingo Martinez, soldado del regimiento caballeria de la Constitucion, acusado del delito de robo; lo presidirá el coronel D. Juan de Vera, en su habitacion calle Nueva de S. Francisco, número 46, segundo piso : vocales tres de la Constitucion y tres de Soria ; la misa del Espiritu Santo en Sta. Mónica á las 8½, capellan de la Constitucion.

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra dice lo siguiente : El Reyha tenido ha bien conferir en propiedad el empleo de Gefe del E. M. general al mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Antonio Remon Zarco del Valle, que lo desempeñaba interinamente. De Real orden &c.

Otra : Habiendo dado cuenta al Rey de una esposicion en que el Inspector general de infanteria consultaba las providencias que en su concepto convendria dictar con respecto á los cadetes de menor edad y tolerados que ecsisten en el ejército tuvo á bien S. M. oir al Consejo de Estado y conformándose con su dictómen, se ha servido declarar que los cadetes de menor edad cuando cumplan la que está prefijada para poder alistarse en el servicio militar, tienen derecho á continuar en él como los demas cadetes del ejército respecto á que cuando se suprimió esta clase ya ellos obtenian la gracia de tales, mandando al propio tiempo que se consulte á las Cortes si habrá de continuarse á los referidos cadetes de me-

por edad, y tolerados el abono de pan y pre, que gozan en virtud de gracias particulares: finalmente en cuanto á los tambores de menor edad que ecsisten en los cuerpos, se ha servido S. M. resolver que puedan continuar en ellos si reúnen las calidades que ecsigen las ordenanzas, y consultando su voluntad con arreglo á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 4 de enero de 1822, para los que entren de nuevo. = Mexó.

Don Fernando Gomez de Butron, benemérito de la patria en grado heroico y eminente; caballero de tercera clase de la real y militar orden de San Fernando, socio de mérito de la sociedad económica de Zamora de amigos del pais; condecorado con las medallas de los dos sitios de Zaragoza, las del Portillo y el Coso, y con otras varias cruces de distincion, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, Gefe político de la provincia de Barcelona, presidente de la Diputacion provincial y de la junta superior de Sanidad y segundo Comandante general interino de este séptimo distrito militar &c. &c.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península, comunicó á este gobierno político en 3 de noviembre último el real decreto que sigue:

„El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente = D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Rey las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Para llevar á efecto el decreto de reemplazo extraordinario del ejército de 20 del corriente mes con la brevedad conveniente, se observarán las esplicaciones, adiciones y modificaciones siguientes de las reglas establecidas en la ordenanza de mil ochocientos, en su adicion de mil ochocientos diez y nueve, en los decretos de las Cortes de catorce de mayo de mil ochocientos veinte y uno, y ocho de junio último, y demas decretos vigentes. 1.º El sorteo para el reemplazo extraordinario de veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres decretado por las Cortes en veinte del corriente mes para el ejército permanente, se hará entre todos los mozos solteros y viudos sin hijos comprendidos en la edad desde diez y ocho años cumplidos antes del dia primero de noviembre próximo, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos en el mismo dia. 2.º Entrarán en el sorteo todos los mozos comprendidos en dicha edad, sin exclusion de ninguno, tenga ó no escepcion física ó legal. 3.º En caso de duda sobre la edad entrará el interesado en la suerte, sin perjuicio de justificar despues su escepcion. 4.º Los mozos que se casen desde el dia primero de noviembre próximo entrarán en la suerte. 5.º Igualmente entrarán los que con menor edad de veinte años se hayan casado despues de la publicacion en cada capital de provincia del decreto de diez y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y uno, conforme al artículo octavo del mismo. 6.º El sorteo empezará en cada puebla dentro del término que señalarán las respectivas diputaciones provinciales, que no excederá de ocho dias despues del recibo de la orden en los pueblos de mil vecinos ó menos, aumentando en los demas tres dias por cada mil vecinos; y entendiéndose para este fin como pueblo diferente cada distrito de los que deben formarse en los de mucho vecindario, segun el decreto de veinte y ocho de junio de este año. 7.º Las diputaciones provinciales harán inmediatamente en acto

público el sorteo de quebrados que resulten en la distribución del contingente, á fin de que el pueblo á quien por esta razon le toque el aumento de un hombre, presente el número inmediato al último de su asignacion. 8.º El sorteo de los mozos en cada pueblo se hará empleando los dias precisos sin interrupcion alguna, ocupando todas las horas hábiles del dia. 9.º Hecho el sorteo se admitirán las escepciones durante los tres dias primeros siguientes al último del sorteo, cuyo plazo es absolutamente improrogable, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos. Estos convocarán al intento de esponer escepciones, si las tuvieran, á los que les haya cabido la suerte, y ademas á los cuatro números siguientes por cada diez; de manera que el pueblo á quien toquen diez soldados citará los catorce números primeros, y los ciento y cuarenta primeros el pueblo á quien toquen ciento, á fin de facilitar el examen de los presuntos sustitutos, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir. Podrá proponer las escepciones el interesado ó cualquier otra persona en su nombre. 10. El dia despues de concluido el término concedido para las escepciones se enviarán sin detencion alguna á la caja de quintos todos aquellos á quienes les tocó la suerte, y no se les haya declarado escepcion. 11. Desde el primer dia en que se admitan las escepciones las resolverá el Ayuntamiento con voto espreso de un síndico al menos, y con audiencia de los números inmediatos, á cuyo fin se citarán, siguiendo la numeracion, á otros tantos individuos cuantos sean los que alegan escepcion, y tres números mas; de manera que donde sean diez los que alegan escepcion, se citarán los trece números siguientes al último soldado, y se continuara citando los números que sigan á medida que se presenten escepciones, sin perjuicio de la concurrencia de los demas que quieran asistir. 12. Los Ayuntamientos darán resolucion terminante á cada reclamacion, sin remitir ninguna consulta de la Diputacion, la cual en ningun caso podrá llamar los expedientes, á no ser que la determinacion del Ayuntamiento sea reclamada por parte legítima, y al interesado se dará por el secretario del Ayuntamiento certificacion, si la pidiere, sin pago de otro gasto que el del papel sellado. 13. Se harán en público y con citacion de los números siguientes los reconocimientos de enfermedad por el facultativo ó facultativos de medicina y cirugía que nombre el Ayuntamiento, sin admitirse certificaciones de otros, y del mismo modo la medida de los que tengan poca talla, y cualquier otra actuacion necesaria para justificar las escepciones, que solo se podrán alegar despues de haber tocado la suerte de soldado. 14. El plazo de tres dias concedido para oír las escepciones se contará á los que sean llamados para sustitutos desde el momento en que se les haga saber la sustitucion, bien sea á los mismos interesados, ó bien á sus padres, curadores ó mas inmediatos parientes, siempre que los tales sustitutos no sean de los comprendidos en los artículos noveno y undécimo. 15. Las únicas escepciones admisibles, y sobre que se oirán los recursos, son las siguientes: 1.º Los que tengan imposibilidad física ó enfermedad crónica que les imposibiliten para los actos del servicio, acreditadas del modo espresado en el artículo 13. 2.º Los faltos de talla, entendiéndose por tales los que no lleguen á cinco pies menos una pulgada estando descalzos. 3.º Los ordenados *in sacris*. 4.º Los retirados y cumplidos con buena licencia conforme al párrafo diez y siete del artículo de la ordenanza de mil ochocientos diez y nueve, que sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, comprendiéndose en esta escepcion los licenciados del ejército de San Fernando. 5.º Los que han puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que han estado autorizados por las leyes. 6.º Los que han redimido el servicio militar por el pecuniario, en los términos y por el

tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes. 7.^a Los individuos de la milicia nacional activa. 8.^a Los matriculados para el servicio de la Armada, que lo esten desde antes del primero del corriente mes de octubre. 9.^a Los hijos únicos de viuda ó de padre secesagenario ó inhabil para el trabajo, con tal que estos necesiten del trabajo personal del hijo para su manutencion, y que el hijo los mantenga. No se concederá esta escepcion á aquellos hijos que no vivan constantemente en compañía de su padre ó madre desde 6 meses antes del sorteo, ó desde que llegó el caso de la escepcion, á menos que por razon de su industria ú oficio residan fuera del domicilio de sus padres. Se entiende por hijo único aquel que no tiene otro hermano soltero mayor de catorce años, que desempeñe la referida obligacion. 10.^a Los nietos huérfanos de padre que sean únicos, y que desempeñen del mismo modo iguales obligaciones con respecto á sus abuelos. 11.^a Los mozos solteros ó viudos sin hijos, cabezas de familia, con yunta propia, en los términos espresados en el párrafo décimo del artículo que en la ordenanza de mil ochocientos diez y nueve sustituye al treinta y cinco de la de mil ochocientos, y segun el artículo diez del decreto de ocho de junio de este año. 12.^a Los Jefes políticos, los Magistrados, los Jueces de 1.^a instancia y los Catedráticos de establecimientos públicos literarios aprobados que lo sean en propiedad. 13.^a Los maestros de primeras letras, que sean únicos en pueblos de trescientos vecinos por lo menos. 14.^a Los Diputados á Cortes, los de las Diputaciones provinciales, y los Alcaldes, Regidores y Síndicos en actual ejercicio á quienes toque la suerte continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el término de ellas, contándoseles este tiempo como de servicio. 16. De todo agravio en el fallo ó decision de los Ayuntamientos se podrá reclamar á las Diputaciones provinciales, que determinarán los recursos de plano en sesion pública, haciendo presentar, si lo juzgaren necesario, al interesado y su presunto sustituto, á quien en todo caso se le dará audiencia. 17. Las Diputaciones provinciales, bajo su responsabilidad, resolverán definitivamente estos recursos dentro de 6 dias de su entrega, sin contar los necesarios para presentarse el interesado, si se estimare preciso. 18. Ningun quinto permanecerá en la caja mas tiempo que el de doce dias por tener recurso pendiente, no contándose en este término la dilacion que haya sido precisa para la comparecencia personal del interesado; y como esto solo podrá ser por falta de cumplimiento del artículo anterior, los individuos de la Diputacion provincial satisfarán á los interesados el duplo de lo que deberian ganar en su respectiva industria ó ejercicio hasta que sea resuelto el recurso y notificada la decision. 19. Las Diputaciones y Ayuntamientos se valdrán para todas las actuaciones de este sorteo extraordinario de los trabajos preparatorios hechos para cumplir el decreto de ocho de junio de este año, sin perjuicio de la rectificacion conveniente, y á fin de hacerla con prontitud, hará inmediatamente cada Ayuntamiento la convocacion de todas las personas sorteables, y de las que tengan que hacer reclamaciones sobre individuos no alistados al efecto. 20. Los prófugos de alistamiento que sean hallados ó aprehendidos por las Justicias de los pueblos serán destinados por doble tiempo de empeño en los términos que espresa el art. 145 de la ordenanza de la milicia nacional local. Pero el que fuere aprehendido y presentado por alguno á quien haya cabido la suerte de soldado, ocupará el lugar de este con igual aumento de tiempo. 21. Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que despues de hecho el repartimiento, puedan despachar los otros expedientes y recursos relativos al presente reemplazo extraordinario, por comision en juntas supletorias, com-

puestas del Gefe político, del Intendente y de 3 Diputados provinciales. 22. En todo lo no comprendido en los artículos antecedentes, ó lo que en ellos no se altera la ordenanza de mil ochocientos, y mil ochocientos diez y nueve, y los decretos de las Cortes de catorce de mayo de mil ochocientos veinte y uno y ocho de junio de este año, se observará y cumplirá lo prevenido en ellos, quedando autorizado el Gobierno para resolver cualquiera duda con arreglo á este decreto. Madrid 31 de octubre de 1822. = Ramon Salvato, presidente. = Diego Gonzalez Alonse, Diputado secretario. = Mariano Moreno, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, y exacto cumplimiento.“

Y para que llegue á noticia de todos, lo hago notorio por medio de este edicto que se publicará y fijará en el parage acostumbrado de cada pueblo. Barcelona 13 de febrero de 1823. = Fernando de Butron. = *Barzolomé Cubero*, secretario interino.

D. Josef Camps, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, intendente de la provincia de Barcelona, &c.

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 15 del último mes me comunico de Real orden el decreto que he recibido por el correo de ayer cuyo tenor es el siguiente:

„ El Rey se ha servido dirijirme el decreto siguiente :

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes estrordinarias han decretado lo siguiente: = Las Cortes estrordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. I. Todos los géneros actualmente prohibidos, legítimamente introducidos por cuenta de particulares antes de 1.º de enero de 1821, ó habidos de la Hacienda pública ó de las compañías de Filipinas y Guadalquivir, que se hallan en su poder, ó depositados en las Aduanas ú otros sitios designados por los empleados de la Hacienda pública, conforme á los decretos prohibitivos y disposiciones del Gobierno, quedan habilitados para su consumo y circulacion por el término de 18 meses, contados desde el dia de la fecha, cumpliendo con los artículos siguientes.

II. Dentro del término perentorio de 15 dias de la publicacion de la orden todos los que tengan géneros comprendidos en el artículo anterior los presentarán en las oficinas de la Hacienda pública, que señalarán los respectivos intendentes con nota jurada y circunstanciada de ellos, tanto de los que tengan en su poder, como en las Aduanas y depósitos, y se les pondrá un sello en el extremo de las piezas, por el que se asegure su legitimidad, sin esigir á los dueños costo alguno por esta operacion, ni causarles demoras ni perjuicios.

III. Los que tengan los referidos efectos legítimamente introducidos en las Aduanas ó depósitos, y no hubiesen satisfecho aún los derechos, lo ha-

rán en el acto de ponerse los sellos , pagando los mismos que hubieran pagado en su tiempo segun el arancel vigente en diciembre de 1820 ; y los géneros no comprendidos en él un 20 p. c. del valor que señalen los interesados, sujeto á tanteo.

IV. Los dueños de los referidos efectos que hallándose en las Aduanas y depósitos quieran extraerlos para el extranjero , lo podrán hacer sin pagar derecho alguno en el término de 2 meses ; y de un año para América con el derecho de 10 p. c. , caso que no hubiesen pagado antes derecho alguno.

V. Todo género prohibido que pasado el término prescrito en el artículo segundo se halle sin sello será decomisado sin otra justificacion y sin escepcion alguna , asi como se hará con los que no presenten las notas de los que están en los depósitos y aduanas , sin perjuicio de los interesados ausentes , á quienes previamente se emplazará en la forma establecida por las leyes.

VI. Pasado el término de los diez y ocho meses que se conceden para la venta , circulacion y consumo de los géneros prohibidos , presentaráa los dueños de los que ecsistan á los Intendentes ú oficinas que estos señalaren notas juradas de ellos.

VII. Inmediatamente que espire el término prefijado en el artículo anterior se depositarán las ecsistencias de que trata en las aduanas ú oficinas que señalen los Intendentes , y se les concederán dos meses para esportarlos fuera del reino.

VIII. Todos los efectos que actualmente se hallan prohibidos , y no se consumiesen ó esportasen en los términos arriba espresados , serán decomisados irremisiblemente. Madrid 8 de febrero de 1823. = Domingo Maria Ruiz de la Vega , presidente. = Josef Grasés , diputado secretario. = Dionisio Valdés , diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades , asi civiles como militares y eclesiásticas , de qualquiera clase y dignidad , que guarden y hagan guardar , cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento , y dispondreis se imprima , publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de febrero de 1823.„

De orden del Rey lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.„

Lo que se hace notorio para inteligencia , gobierno y puntual cumplimiento á quien le competa el antecedente decreto ; en el concepto de que los géneros de que se trata , con arreglo al artículo 2.º deberán presentarlos los interesados en las respectivas aduanas en los puntos donde las hubiere , como en Barcelona , Mataró , Arenys y Puigcerdá , ó en las administraciones de estancadas y agregadas de Cardona , Igualada , Manresa , Vich y Berga. Barcelona 1.º de marzo de 1823. = *Josef Camps*.

SEÑOR :

Cuando todos los buenos tenian depositada su confianza en los actuales secretarios del Despacho , cuando regido el timon del estado por sus diestras manos , nadie dudaba ver llegar á este al puerto de salvacion , á pesar de los huracanes que truenan por todas partes ; y cuando la Europa toda no cesa de admirar la energía con que sostuvieron el honor nacional, y la magestad de que se mira rodeado el trono de las Españas , con las contestaciones que á vuestro

nombre dieron á las notas de las llamadas altas potencias; puede V. M. conocer fácilmente con cuanta sorpresa llegarían á saber los habitantes de esta provincia la esconeracion de los ministros. Por todas partes se descubre la agitación en que se hallan los ánimos, la desconfianza ha sucedido á la seguridad y satisfaccion interior, y todos los ciudadanos estan llenos de recelos y sospechas.

Siempre se hubiera recibido como un golpe fatal á las libertades y derechos de los Españoles la esconeracion de los dignos patriotas que ocupan las sillas ministeriales; pero el hecho de haberse precisamente verificado cuando estaba ya cerca el dia de deberse dar cuenta al Congreso del Estado de la nacion, ha puesto el sello al descontento general.

Esta Diputacion provincial se ha creído autorizada para hablar á V. M. francamente el lenguaje de la verdad. Siempre debe hablarse así con los Reyes y mucho mas en las grandes crisis de las monarquias. El que lo hace en otra manera, es un infame, un vil adulator; que solo busca su propio interes á costa del Monarca y del Estado.

Oid pues los síceros votos de esta corporacion popular, ella conoce á fondo los deseos de sus comitentes, sabe cuales son los remedios que deben aplicarse á los males de la patria, y está convencida de que nadie puede hacerle con mas acierto que los actuales ministros.

Con esta franca manifestacion no intenta la Diputacion provincial coartar en manera alguna la libertad que en semejantes casos concede á V. M. la ley fundamental de la monarquía; solo ha querido elevar con noble cander hasta el trono los votos de los habitantes de esta provincia. Pero en el caso de que V. M. no mire por conveniente acceder á ellos, no duda esta corporacion que los sucesores de los actuales Ministros seran cual ellos patriotas decididos, é identificados con el sistema que nos rige. Barcelona 1.º de marzo de 1823. = Señor. = La Diputacion provincial. = Fernando de Butron presidente. = Josef Camps intendente. = Antonio Gironella. = Josef Francisco Llauder. = Josef Casajemas. = Francisco Serra y Franch. = Cayetano Roviralta, secretario.

AVISOS AL PÚBLICO.

Por provehido formal dado por la sala segunda civil de esta Audiencia territorial, en meritos de los autos que en ella se siguen, por la escribanía del infraescrito, entre partes de D. Celestino Bruguera de una, y Doña Antonia Bruguera y Roger de otra; se emplaza á los acrehedores de dicho D. Celestino Bruguera, para que dentro del término de diez dias comparezcan en la citada causa á deducir lo que á su derecho les convenga, con apercibimiento, que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Barcelona 1.º de marzo de 1823. = *Cárlos Pons y Mornau*, escribano de Cámara.

En el dia de hoy 3 á las dos y media de la tarde empieza el reconocimiento de inútiles correspondientes al cuartel 4.º para el servicio de la milicia nacional local en la iglesia del suprimido convento de Trinitarios descalzos: los sujetos cuyo apellido empieza por las iniciales A. B. C. se presentarán al efecto. = El Alcalde 3.º constitucional *Antonio Rodon*.

Por providencia jurídica del señor Alcalde constitucional 2.º de esta ciudad D. Francisco Ferrer y Vilajoana, haciendo las veces de Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en ausencia del propietario, é impedimento legal del señor Alcalde constitucional 1.º de la misma, se están subastando quatro mojadas de tierra de viña plantadas con algunas

árboles, sitas en el término de Esplugas, tasadas en la cantidad de 1312tt 10¢, y una pieza de tierra parte campo, parte de terreno inferior, y parte de regalecia de cabida diez mojadadas y dos cuartas y media sita en la parroquia y marina de Santa Maria de Sans, debajo la capilla de nuestra Señora de Port, tasada en 2603tt 2¢ 6 ds., una y otra en metálico, cuyas dos piezas de tierra posee en los designados parages Doña Teresa Espalter y Roig, y su venta se verificará al mayor postor bajo los pactos contenidos en las tabas que tiene el corredor Buenaventura Serra, y existen tambien en el oficio del escribano D. Salvador Fochs y Broquetas, y se ha mandado poner en la subasta las primeras linternas.

Crédito Público. Han llegado á esta Comisión principal de mi cargo los *Boletines de oficio* de números 336 á 340 inclusives, y se despacharán en la misma oficina, calle del Carmen, núm. 9, cuarto principal. = *Manuel Perez y Torres.*

Lotería moderna nacional. Mañana 4 del corriente se cerrará el despacho de los billetes del primer sorteo de este mes que se ha de celebrar en Madrid el mismo dia.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

Español.

De Niza, Banel y Palamós en 19 dias, la polacra nuestra Señora del Rosario, de 55 toneladas, su patron Ramon Gali, con trigo de su cuenta.

Napolitano. De Marsella, Amboch y San Feliu en 38 dias, la bombardada Virgen de la Piedad y San Miguel, de 100 toneladas, su capitán Pascual Grinaldi, con trigo á la orden.

Avisos. Una señora viuda su familia que habita en uno de los buenos parages de esta ciudad, desea encontrar algunos mancebos jornaleros para darles de comer y cama: tambien los admitirá para comer solamente á un precio equitativo: darán razon de ella en el estanquillo de la plaza del Oli.

Ventas. El que quiera comprar una casa situada en esta ciudad y calle de los Tallers, núm. 14, al lado del Sirjá, podrá conferirse con Pedro Viñolas, portero del teatro, quien dará razon de su dueño.

Se vende un caballito pequeño, su edad 5 años, color castaño: el que lo quiera comprar acudirá en casa del ciudadano Juan Oliveres librero, calle del Obispo, casa número 3.

Alquiler. El dueño de la posada llamada Fontana de Oro, sita en las calles de Escudellers y de Carabasa, desea alquilarla con pactos ventajosos para el que quiera entrar en ella, de los cuales podrá enterarse quien guste sentándose al mismo dueño que vive en la misma.

Pérdida. Fuera la puerta del Angel se ha perdido un gorro negro de sarja con dos plumas: la persona que lo haya encontrado se servirá llevarlo al portero de la casa de los Comunes Depósitos, que se lo gratificará.

Serviente. En la calle de las Sitjas, casa n.º 16, piso 3.º, darán razon de un hombre de 24 años de edad, bien instruido en el arte de guisar á la francesa y española; desea servir de criado ó cocinero á cualesquiera familia ó persona que lo necesite.

Teatro. El drama en cinco actos, original del Sr. de Gorostiza, titulado, *el D. Dieguito*, celebrado siempre en este y los demas teatros de nuestra península: baile nacional, y la pieza en un acto, *Los milicianos de Porrera*. A las seis y media.

En la imprenta de la Viuda de Hijos de D. Antonio Brusi.